



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00156-00
DEMANDANTE	Claudia Liliana Bravo Barragán
DEMANDADO	Kristhine Vanesa Quintero Quiceno Annys Esther Quintero Núñez Henry Quintero Núñez Kelly Quintero Núñez Karina Quintero Núñez Carlos Alfonso Quintero Núñez

Visto el informe secretarial, sea lo primero advertir que al abogado José Germán Orozco, le fue reconocida personería para representar los intereses de los codemandados Annys Esther, Henry, Kelly, Karina y Carlos Alfonso Quintero Núñez, en el presente proceso, mediante auto 30 de septiembre de 2021.

De otro lado, de cara a la solicitud elevada por aquel, tendiente a que, “se ordene a la demandante, la señora CLAUDIA LILIANA BRAVO. No continuar realizando sembrados de cultivos, alquiler (sic) potreros, ni realizar mejoras dentro de los predios de la finca las Gaviotas: hasta tanto no se termine el proceso que cursa en su despacho de prescripción adquisitiva de dominio, y haya una la (sic) sentencia correspondiente”. Se señala que esta será negada, en tanto, esta célula judicial no ejerce funciones policivas, así como tampoco resulta admisible en esta etapa procesal emitir ese tipo de ordenamientos que están estrechamente ligadas a los resultados del presente proceso declarativo de pertenencia.

Para finalizar, encontrado que la demandante, solicita la concesión de amparo de pobreza, se encuentra que Claudia Liliana Bravo Barragán declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses; encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado Jhon Jairo Beltrán Ospina, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico jhonabogado9@gmail.com.

Al abogado designado se le remitirá el link de visualización del expediente digital, en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, se encontraba programada para el 10 de julio de 2023, la continuación de la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, habrá de reprogramarse dicha diligencia una vez el abogado de pobre designado a la demandante manifieste su aceptación, en aras de la garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por la parte demandada, sobre el reconocimiento de personería judicial al abogado que representa sus intereses, así como la prohibición a la

demandante de siembra y demás actividades, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a Claudia Liliana Bravo Barragán, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar al abogado Jhon Jairo Beltrán Ospina, como su apoderado, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico jhonabogado9@gmail.com.

TERCERO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, una vez el abogado de pobre designado a la demandante manifieste su aceptación.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria